REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

Gachetá, Cundinamarca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Acción de tutela No. 25293408900120230007 9- 01.
Accionantes: Lucía León Beltrán y José Edgar Méndez
Accionado: César Bejarano
Vinculados: Municipio de Gachalá y Rosa Amparo Aldana
Sentencia de segunda instancia No. 2023- 018

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Lo constituye la **IMPUGNACIÓN** presentada por ROSA AMPARO ALDANA, contra la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá (Cundinamarca).

II. LA DEMANDA

Los accionantes LUCÍA LEÓN BELTRÁN y JOSÉ EDGAR MENDEZ, señalan en su escrito de tutela que son propietarios de la finca El Porvenir de la vereda Tunja del municipio de Gachalá, donde tienen su vivienda de habitación desde hace 23 años.

Mencionan que toman el agua de una quebrada que es conducida en manguera atravesando la finca Buenos Aires de propiedad de la señora Rosa Amparo Aldana, predio que anteriormente pertenecía al señor Alfonso Hernando Jiménez Aldana, quien les haba brindado el permiso para pasar la manguera por este predio, aproximadamente desde el año 2008.

Afirman que el señor CÉSAR BEJARANO, esposo de la señora ROSA AMPARO ALDANA, de forma intencional ha venido realizando acciones para interrumpirles el servicio de agua trozando o tapando la manguera.

Indican que el agua la utilizan para su consumo, como lo es aseo personal y doméstico, así como para la preparación de alimentos. Que al no tener acceso al agua han tenido que tomar agua de otro punto que no es apta para el consumo.

Por lo anterior, elevan como pretensiones: *"PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a Derecho al agua, consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991. SEGUNDO: Ordenar al señor Cesar Bejarano, evitar realizar acciones tendientes a vulnerar nuestro derecho al acceso al agua (SIC)."*

III. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá (Cundinamarca) en auto calendado 24 de agosto de 2023, admitió la acción de tutela promovida por LUCIA LEÓN BELTRÁN y JOSÉ EDGAR MÉNDEZ contra CESAR BEJARANO, disponiendo notificarle este auto, para que se pronunciara respecto a los fundamentos de la demanda de tutela en su contra.

Mediante auto del 29 de agosto de 2023, se dispuso realizar inspección judicial en esa misma fecha en el predio "El Porvenir", vereda Tunja del municipio de Gachalá, como en efecto se realizó y se recibió declaración a los señores LUCIA YANETH PARRA LINARES y HENRY JOBANY BARRETO.

En auto del 30 de agosto dispuso vincular a la presente acción al MUNICIPIO DE GACHALÁ y a la señora ROSA AMPARO ALDANA. Esta última contestó la acción de tutela el 31 de agosto de 2023.

El 6 de septiembre de 2023 la a quo emitió fallo tutelando el derecho fundamental a la dignidad humana y al agua de los accionantes LUCIA LEÓN BELTRÁN y JOSÉ EDGAR MÉNDEZ y su grupo familiar, entre otras determinaciones.

El 11 de septiembre de 2023, la señora AMPARO ALDANA CORREAL, vía correo electrónico, allegó escrito de impugnación frente al citado fallo y mediante auto proferido el 15 de septiembre de 2023 el Juzgado de Primera Instancia concedió el recurso impetrado.

IV. FALLO IMPUGNADO.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá (Cundinamarca), en fallo del 6 de septiembre de 2023, luego de hacer un relato de los antecedentes de la actuación y de la procedencia de la acción de tutela, consideró, entre otras cosas, que la parte accionante y su núcleo familiar son titulares del derecho fundamental al agua como cualquier otra persona, y debe ser garantizado sin discriminación. Que la parte accionante afirma que toman el agua de una quebrada y es conducida en maguera atravesando la finca Buenos Aires, de propiedad de la señora ROSA AMPARO ALDANA. Indica que de acuerdo a las

declaraciones recepcionadas se establece que el señor CÉSAR BEJARANO, sí ha ejercido actos para impedir el uso del agua. Advierte que el derecho al consumo de agua potable tiene rango constitucional cuando el suministro de agua es requerido para el consumo de las personas y no para otras necesidades. Que en el presente caso está demostrado que el agua potable es exigida por la parte accionante y su núcleo familiar y será destinada a su consumo personal, pues su inmueble no cuenta con servicio de acueducto. Es decir que la prestación del servicio de agua tiene por objeto la satisfacción de las necesidades de alimentación y salubridad de la demandante en tutela y su núcleo familiar, propósito que en virtud de la jurisprudencia constitucional tiene pleno respaldo jurídico y hace procedente la acción de tutela interpuesta. Señala que en este trámite se vinculó a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE GACHALÁ, entidad que por mandato constitucional le corresponde asegurar la prestación del servicio y de la cual se observa no presenta informe referente a los servicios de agua potable, en la vereda y finca objeto de tutela, por lo que la insta para que inicie, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, los trámites necesarios para acreditar el cumplimiento de lo ordenado, y preste la ayuda para la instalación del servicio del agua. Conforme a lo anterior, tuteló el derecho fundamental a la dignidad humana y al agua de los accionantes LUCIA LEÓN BELTRÁN y JOSÉ EDGAR MÉNDEZ y su grupo familiar. Ordenó a los accionados CESAR BEJARANO y ROSA AMPARO ALDANA CORREAL, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, no impidan el suministro del agua, ni ejerzan actos que interrumpan el flujo de la misma, desde la quebrada al uso domiciliario de los accionantes, agua apta para el consumo humano, a la accionante y a cada uno de los integrantes de su núcleo familiar.

V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

En su escrito de impugnación la accionada ROSA AMPARO ALDANA CORREAL, menciona que el Despacho ignoró la contestación de la demanda que brindó, donde se precisa que por las dificultades presentadas y el mal uso de la misma y de instalaciones diferentes que generan problemas a todos los usuarios, que el 29 de septiembre de 2022 la señora Inspectora Municipal de Gachalá ordenó inspección ocular para el 24 de octubre del mismo año, al predio de su propiedad, donde se llegaron a unos acuerdos con la comunidad, los cuales describe y quedaron en un acta que aporta. Alega que revisado el escrito de tutela, no existe siquiera prueba sumaria que pruebe las acciones desplegadas por ella y su esposo para impedir el disfrute del derecho al agua de los accionantes, y que por el contrario, ella si demostró con el acta expedida por la Inspección de Policía de Gachalá, que el servicio del agua está regulado conforme a lo acordado por los usuarios y la Inspectora desde octubre de 2022 y que son los accionantes los que no han dado cumplimiento a lo dispuesto por el mencionado despacho. Que, de acuerdo a la Corte

Constitucional, quien instaura una tutela tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones. Reitera que se debe tener en cuenta que los accionantes no han acatado las órdenes dadas por la inspección de policía y están tomando el agua de una manguera que inicialmente fue instaurada para la escuela veredal y de un lugar no concertado. Solicita que se revoque el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá el 6 de septiembre de 2023 y en consecuencia *"no ordenar a los accionados que NO se impida el suministro del agua, ni ejerza actos que interrumpan el flujo de la misma, desde la quebrada al uso domiciliario, toda vez que no está probada tal vulneración y reiteramos nuestra voluntad de jamás impedir el uso del agua a los accionantes y a los usuarios del agua tomada de la finca de mi propiedad (SIC)."*

VI. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA.

Este Despacho, a través de reparto electrónico efectuado por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, recibió la presente acción de tutela el 22 de septiembre de 2023 y mediante auto de esa misma fecha, avocó el conocimiento de la impugnación impetrada por la accionada ROSA AMPARO ALDANA CORREAL, disponiendo vincular a la Inspección Municipal de Policía de Gachalá al presente trámite constitucional, y enterar a las partes por el medio más eficaz, y ordenando además, correr traslado del escrito de impugnación a los no recurrentes.

- **Contestación de la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE GACHALÁ.**

La Inspectora Municipal de Policía de Gachalá el 27 de septiembre de 2023, allegó por correo electrónico, contestación a la acción de tutela, describiendo las actuaciones que se adelantaron en esa oficina con ocasión de querella policiva presentada por HERIBERTO SOLANO BELTRÁN contra CESAR AUGUSTO BEJERANO CANTOR, el 17 de marzo de 2022, por *"impedir, alterar o interrumpir el continuo uso de servidumbres por las vías de hecho"*. Que el día 24 de octubre del 2022, la Inspección de Policía de Gachalá hace presencia en el predio denominado Buenos Aires de propiedad de la señora ROSA AMPARO ALDANA en la vereda de Tunja del Municipio de Gachalá – Cundinamarca, con el fin de verificar los comportamientos contrarios a la servidumbre conforme a lo estipulado en el artículo 78 numeral 1 de Ley 1801 del 2016, plasmando el desarrollo de la diligencia. Que en virtud de lo acordado por las partes en tal diligencia, señala: *"Conforme a lo anterior y aceptado dicho acuerdo de voluntades entre los querellantes y querellados, el día 25 de octubre del 2022, la inspección de policía de Gachalá – Cundinamarca por medio de oficio número CE20221573, se citó al señor JOSE EDGAR MENDEZ, para que compareciera ante este Despacho el día miércoles nueve (09) de noviembre del 2022 a las 10:30 a.m., con el objeto de notificarle y socializarse el acta de visita e inspección ocular realizada el día veinticuatro (24) de octubre del*

2022 en la vereda de Tunja de acuerdo a la querella policiva presentada por el señor HERIBERTO SOLANO BELTRAN, en contra del señor CESAR AUGUSTO BEJARANO CANTOR por presuntamente infringir el articulo 78 numeral 1 de Ley 1801 del 2016., la presente citación fue notificada por WhatsApp al abonado telefónico 3177966210, adjuntando copia del oficio de citación. Que mediante constancia del día 09 de noviembre del 2022, siendo las doce y tres minutos de medio día (12:03 a.m.), este Despacho hace constar que el señor JOSE EDGAR MENDEZ, de quien se desconoce su número de identificación, NO ASISTE de acuerdo a la citación programada para la socialización del acta de visita e inspección ocular del día 24 de octubre del 2022, (…)., por otro lado, se deja constancia que este Despacho recibe una llamada telefónica del señor José Edgar Méndez, manifestando lo siguiente: ¨que no permitiré que se retire porque el anterior dueño del predio me dio un permiso para que yo pasara esa manguera por ese lado, llevo 20 años haciendo uso de esa manguera y nunca se me había causado perjuicio¨, el despacho en ese orden de ideas le solicita se allegara copia del permiso que dio el anterior propietario para conocimiento de la autoridad, documento que a la fecha no se ha radicado ante ese Despacho, por lo que se desconoce si cuenta con el permiso o no de conducir su manguera por medio del predio de la señora Rosa Amparo Aldana. En vista de lo anterior, lo que se buscó por parte de la inspección de policía, es restablecer por medios de acciones que contribuyeran a la promoción de la convivencia pacífica de la comunidad en la vereda de Tunja, a fin de prevenir, conciliar y resolver la situación presentada por comportamientos contrarios a la convivencia que afectan la tranquilidad, seguridad, ambiente y recursos naturales, de conformidad con los lineamientos y orientaciones distritales y el marco normativo vigente, en ningún momento la inspección incurrió en alguna falta que trascendiera a la suspensión del servicio que tienen los señores JOSE EDGAR MENDEZ y LUCIA LEON, la inspección de policía aprobó dicha conciliación teniendo en cuenta el buen manejo del agua que tienen en el tanque madre que se benefician las demás familias de la comunidad, en primer lugar es un método de control para no causar ningún desperdicio de este líquido vital y por otro lado que cada familia tiene la misma cantidad de agua, caso contrario que los señores JOSE EDGAR MENDEZ y LUCIA LEON, cuenta con su manguera independiente que atraviesa todo el predio de la señora Rosa Amparo Aldana, sin contar con un medio de control de su agua. En reiterativas oportunidades, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido ¨que es posible si el bien pertenece a una comunidad, todos los coparticipes tienen derecho al ejercicio de servicio de la servidumbre; por consiguiente, una acción negatoria de ese derecho, debe cobijar a todos los coparticipes del predio dominante¨ (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de julio 26 de 1945, G.J., t. LIX pág. 391)., que como se vio previamente, que los señores José Edgar Méndez y la señora Lucia León, no allegaron al despacho el permiso que ellos hacían referencia, la inspección de policía acoge y aprueba dicho acuerdo de voluntades consistente en los cuidados y un buen manejo a los recursos naturales, a fin de que cuente con la suficiente capacidad, disposición para la explotación económica del invernadero y la comunidad sirviente de este líquido vital." Aporta copia del expediente.

VII. COMPETENCIA

Este Despacho, por ser el Superior del Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá (Cundinamarca), es competente para conocer de la IMPUGNACIÓN del presente fallo de tutela, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

VIII. CONSIDERACIONES DEL AD QUEM.

La Doctrina Constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el Juez de impartir una orden de inmediato cumplimiento, encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa, si lo encuentra vulnerado o amenazado.

- **CASO CONCRETO.**

En el presente caso, la juez de primera instancia tuteló el derecho fundamental a la dignidad humana y al agua de los accionantes LUCIA LEÓN BELTRÁN y JOSÉ EDGAR MÉNDEZ, y a su grupo familiar. Además, ordenó a los accionados CESAR BEJARANO y ROSA AMPARO ALDANA CORREAL, que en un término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, NO impida el suministro del agua, ni ejerza actos que interrumpan el flujo de la misma, desde la quebrada al uso domiciliario de los accionantes, agua apta para el consumo humano, a la accionante y cada uno de los integrantes de su núcleo familiar

Ahora bien, los argumentos de la recurrente ROSA AMPARO ALDANA CORREAL, se fundamentan en que no existe prueba alguna que demuestre que ella o su esposo hayan desplegado acciones para impedir el disfrute del derecho al agua de los accionantes y que por el contrario, ella sí demostró con el acta expedida por la Inspección de Policía de Gachalá, que el servicio de agua está regulado conforme a lo acordado por los usuarios y la Inspectora desde octubre de 2022, y que son los accionantes quienes no han dado cumplimiento a lo dispuesto por el mencionado despacho. Agrega que han tenido la mejor disposición para que se haga uso del agua de manera regulada y concertada, garantizando

así los derechos de todos los usuarios, lo cual se prueba con el acta allegada al Despacho y en la que se evidencian los acuerdos para el disfrute del agua para todos los usuarios. Por lo tanto, solicita que se revoque el fallo de tutela de primera instancia y en consecuencia no ordenar a los accionados que NO se impida el suministro del agua, ni ejerzan actos que interrumpan el flujo de la misma, desde la quebrada al uso domiciliario, toda vez que no está probada tal vulneración, reiterando la voluntad de jamás impedir el uso del agua a los accionantes y a los usuarios del agua tomada de la finca de su propiedad.

- **PROBLEMA JURÍDICO**.

Conforme con los enunciados precedentes, el problema jurídico a resolver consiste en: ¿Determinar si dentro del presente caso existe prueba que lleve a inferir que los aquí accionados han realizado actos que perturben el disfrute del derecho al agua de los accionantes, como lo indicó la a quo en su fallo de tutela?

En primer lugar, recordemos lo que la Corte Constitucional ha dicho sobre el derecho de acceso al agua:

> <<En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales definió el derecho al agua como *"el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico"*[1]. La Corte Constitucional ha precisado que el derecho de acceso al agua para consumo humano es un derecho fundamental y ha señalado que *"tiene un carácter: (i) universal, por cuanto todos y cada uno de los hombres y mujeres, sin discriminación alguna, requieren de este recurso para su subsistencia; (ii) inalterable, ya que en ningún momento puede reducirse o modificarse más allá de los topes biológicos; y (iii) objetiva, puesto que no tiene que ver con la percepción subjetiva del mundo o de subsistencia, sino que se instituye como una condición ineludible de subsistencia para cada una de las personas que integran el conglomerado social"*[2]. La Corte también ha precisado que, en el ordenamiento jurídico colombiano, el acceso al agua tiene una doble connotación: como un derecho fundamental y como un servicio público[3].>> (Corte Constitucional Sentencia T-208 del 1° de julio de 2021, Magistrado Sustanciador ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO)

Pues bien, revisada la actuación surtida dentro de esta acción de tutela se observa lo siguiente:

En el fallo de tutela la Juez A quo señaló: *"Adicionalmente, de acuerdo a las declaraciones recepcionadas se establece que el señor CÉSAR BEJARANO, sí ha ejercido actos, para efectos de impedir el uso del agua."* Sobre esta afirmación la juez de primera instancia no plasmó los argumentos que soportan la misma, pues no hace referencia cuáles son esas declaraciones en las que se basó para emitir dicho pronunciamiento. Esto para

[1] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15.
[2] Corte Constitucional, sentencia T-223 de 2018.
[3] Corte Constitucional, sentencia T-118 de 2018.

claridad de los accionados, pues si bien es cierto, como se puede constatar por este A quem, se decretaron pruebas de oficio, como lo fue una inspección judicial el 24 de agosto de 2023, y que en dicha diligencia se recibieron dos declaraciones, lo cierto es que esto no fue relacionado en su decisión.

No obstante, como se dijo, el 24 de agosto del año en curso, la juez de primera instancia realizó inspección judicial en el predio EL PORVENIR, de la cual se dejó un acta, en la que se registró:

> Una vez en la entrada de ingreso al predio, fuimos atendidos por LUCIA YANETH PARRA LINARES identificada con cédula de ciudadanía No. 20.572.310, HENRY JOBANY BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.028.497, LUCIA LEÓN BELTRÁN identificada con c.c. 39.789.789 y JOSE EDGAR MÉNDEZ identificado con C.C. 3.027.057.
>
> En este estado de la diligencia, y una vez ubicados en el sitio objeto de la presente tutela, se observa que efectivamente hay una manguera que da paso al agua, y que pasa por la finca de la señora ROSA AMPARO ALDANA esposa del accionado. La manguera está en este momento instalada, pero ciertamente a la casa no llega el agua. A 200 metros del caño quebrada encontramos la misma manguera trozada y añadida, al seguir el recorrido dentro del mismo predio encontramos la misma manguera trozada y doblada, al inspeccionar y al proceder a desdoblarla hay agua, pero reconectarla ya se devuelve el agua porque se encuentra taponada. La parte accionante accionante aporta dos videos.
>
> Nos dirigimos a la casa de habitación de los accionantes, que queda a una distancia de 500 metros. Aproximadamente. En la casa de habitación pudimos constatar que en realidad están recogiendo el agua de un caño que depende la misma finca, pero encontramos ganado en contacto con el caño, excrementos de bovinos cerca al caño, ahí bebe el ganado directamente. Los semovientes (8 reses) y baja el agua turbia. Los accionantes llevan el agua por la manguera a un tanque de reserva que distribuye en la casa, el accionante manifiesta que son 17 familias que dependen del agua de la quebrada objeto de la presente tutela. Posteriormente se recepcionan las declaraciones de los señores LUCIA YANETH PARRA LINARES y HENRY JOBANY BARRETO, las cuales fueron grabadas con la plataforma TEAMS.

Así, el señor HENRY JOBANY BARRETO, uno de los declarantes, indicó entre otras cosas, que conocía al señor CESAR BEJARANO y que los accionantes tomaban el agua de la finca que es de su esposa, la señora ROSA AMPARO ALDANA. Que siempre han tomado el agua de esa finca “Buenos Aires”. Sabe que los accionantes tienen la posesión del agua hace aproximadamente 17 a 18 años, tiempo que llevan con esa servidumbre que les concedió el señor Alfonso Jiménez. Señala que el señor CESAR BEJARANO ha venido haciendo maldades a la manguera de ellos, se las ha cortado, se las tapona, ha dañado la bocatoma arriba de donde cogen el agua, no solo a ellos sino a otros vecinos de la vereda les ha hecho daño y otras cosas más; itera que el señor ha venido haciendo maldades a la comunidad. Indica que la señora ROSA AMPARO ALDANA, es una gran persona y que ella quería cuadrar todas estas cosas dialogando, pero su esposo no quiso porque el señor hace todo tomando la justicia por sus propias manos. Sabe que el agua es para uso de la casa y que después de que cortaron la manguera y la taponaron, están cogiendo agua de un caño sucio. Respeto de la pregunta, de si sabía que el señor CESAR BEJARANO les

ha prohibido tomar agua de ahí, contestó: *"pues él si lo ha hecho porque o sea él hay otros temas personales o algo, él los toma por derecha en venganza de eso, o sea si alguien le hace alguna otra cosa o algo, entonces de una vez toma retalías (sic) con eso, con el tema del agua porque pasa por la finca de él o de la señora, porque no es ni de él."*

La otra declarante, la señora LUCIA YANETH PARRA LINARES, sabe que los señores LUCIA LEÓN BELTRÁN y JOSÉ EDGAR MÉNDEZ, toman el agua habitualmente de la quebrada que queda en la finca de la señora ROSA AMPARO, esposa del señor CESAR BEJARANO. Sabe que toman agua de ese caudal hace unos 18 años. Que en este momento no están tomando agua de este lugar porque les cortaron el servicio, cortaron las mangueras y no es la primera vez que ocurre. Dice que eso lo hizo el señor CESAR BEJARANO porque él también le quitó el agua en una ocasión y la amenazó que lo iba a volver hacer, igual que iba a hacer eso con ellos. Que CESAR BEJARANO es el esposo de la señora ROSA AMPARO ALDANA, que es la dueña o la que aparece como poseedora de ese terreno. Sabe que los señores MENDEZ LEÓN están tomado agua de un caño que no es apta para el consumo humano y que no hay opción en este momento, porque el señor BEJARANO les quitó el agua del caño donde siempre la han tomado y hay un tanque arriba que también está en la finca de él y es complicado abastecerse de ahí porque también molesta por eso. Cuando se le preguntó si tenía algo más que agregar, contestó: *"tengo que agregar que el señor BEJARANO ha sido una persona que ha tenido conflictos con nosotros por un tema de enramada comunitaria y pienso que en venganza de eso nos ha estado quitando el agua, porque como ya lo dije anteriormente, él ya lo hizo conmigo en alguna ocasión y pues yo la volví a colocar y en estos momentos si tengo pero él ya me volvió a amenazar que me va a volver a quitar el agua, entonces es una persona que ha hecho mucho daño a la comunidad, y que pues no ha sido posible dialogar porque él no se ha prestado para eso ."*

De las anteriores manifestaciones, se puede inferir que efectivamente obra prueba que indica actos de perturbación por parte del señor CESAR BEJARANO que impiden que los accionantes gocen de manera continua y habitual del agua que extraen por conducto de una manguera de la finca Buenos Aires, que es de propiedad de la señora ROSA AMPARO ALDANA, esposa del aquí accionado. De ahí que sea apropiado emitir la ordenen a los accionados de NO impedir el suministro del agua, ni ejerzan actos que interrumpan el flujo de la misma, desde la quebrada al uso domiciliario de los accionantes, agua apta para el consumo humano, a la accionante y cada uno de los integrantes de su núcleo familiar, como acertadamente lo hizo la juez de primera instancia. De un lado, respecto de CESAR BEJARANO, porque son los testigos quienes bajo la gravedad de juramento, le atribuyen los actos de cortar la manguera y taponarla. De otro lado, respecto a la señora ROSA AMPARO ALDANA, también resulta apropiado dar esta orden, por ser la propietaria

del predio, que aunque no se le endilgan los mencionados actos, si debe procurar y velar para que dentro de su propiedad no se permita la perturbación a los elementos que sirven para el suministro del agua, de la que se benefician los aquí accionantes para su propio consumo, esto en garantía de sus derechos a la salud y vida digna. Desde el fallo de tutela se ha visto normalizado, porque los accionados no han vuelto a poner problema, según lo manifestó la señora LUCÍA LEÓN en llamada telefónica que realizara la Secretaria de este Juzgado, de la cual obra constancia dentro de esta actuación.

En relación con la manifestación de la recurrente, en el sentido que no se tuvo en cuenta en el fallo de primera instancia lo relacionado con la inspección ocular realizada por la Inspección Municipal de Policía de Gachalá el 24 de octubre de 2022 por las dificultades presentadas en el acceso al agua, el mal uso de la misma y de instalaciones deficientes, diligencia dentro de la cual se llegaron a unos acuerdos, que no han sido cumplidos por los accionantes, este Juzgado en segunda instancia dispuso vincular a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA DE GACHALÁ, entidad que allegó informe donde describe las actuaciones que se adelantaron dentro de un proceso verbal abreviado de acuerdo a querella policiva presentada el 17 de marzo de 2022 por el señor HERIBERTO SOLANO BELTRÁN en contra del señor **CESAR AUGUSTO BEJARANO CANTOR,** por presuntamente “impedir, alterar o interrumpir el continuo uso de servidumbres por las vías de hecho”, comportamientos contrarios al derecho de servidumbre, según el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 1801 del 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. Dentro de este trámite, el 24 de octubre de 2022 la Inspección hizo presencia en el predio denominado Buenos Aires de propiedad de la señora ROA AMPARO ALDANA en la vereda Tunja del municipio de Gachalá, con el fin de verificar los comportamientos contrarios a la servidumbre, la cual tuvo el siguiente desarrollo:

“se llega al lugar de inspección ocular donde nos encontrábamos presentes las siguientes las personas:

• Jinneth Lorena Ramírez Triana (Inspectora Municipal de Policía)
• Juan Vicente González Duarte (Técnico Operativo de la Inspección de Policía)
• Heriberto Solano Beltrán (Querellante)
• Rosa Amparo Aldana (Representante del Querellado)
• Aldo Rodríguez González (Habitante de la Comunidad de Tunja)
• Jorge Humberto Urrea (Habitante de la Comunidad de Tunja)
• José León (Habitante de la Comunidad de Tunja)
• Hernando Garzón (Habitante de la Comunidad de Tunja)
• Andrea Garzón (Habitante de la Comunidad de Tunja).

En ese orden de ideas y con las personas presentes en esta diligencia se procede a realizar primera visita al predio del señor Aldo Rodríguez González (Habitante de la Comunidad de Tunja), toda vez que el señor solicitó que verificáramos la manera que ellos incautan el agua y el buen manejo de control de agua para suministro de ellos mismos, desde el punto de la carrera que va hacia palomas no dirigimos caminando hacia la parte superior del predio de

don Aldo Rodríguez González (Habitante de la Comunidad de Tunja), (…) luego de realizar esta verificación nos dirigimos a la via que conduce hacia Palomas para subir por el camino real de Tunja hasta llegar al caño de agua que pasa por la finca de la señora Rosa Amparo Aldana, en ese orden de ideas llegamos al caño donde evidenciamos tres pocetas de las cuales una de ellas es donde sale la maguera que conduce caño abajo hasta llegar al tanque madre que se encuentra en la propiedad del señor Aldo Rodríguez González (Habitante de la Comunidad de Tunja), asi las cosas desde el caño hasta una cerca que es de la señora Rosa Amparo Aldana tiene aproximadamente 5 metros, luego de pasar por el caño, pasamos la cerca hacia la finca de la señora Rosa Amparo la cual nos detuvimos a esperar a la propietaria de la finca para de igual forma comentar las intenciones que tiene la comunidad de ser beneficiarios del agua que sale de este caño, a los 15 o 20 minutos pasados **llega al lugar la señora Rosa Amparo Aldana** la cual se le comenta hasta el momento de cómo iba la diligencia y **las propuestas que tenía la comunidad** que se beneficia de ese caño que pasa por la finca de ella, la señora Rosa Amparo nos allega escritura publica del predio del cual se encuentra identificado con su cedula catastras No. 00-02-00-00-0003-0041-0-00-00-0000 con numero de matricula No. 160-13213 ubicado en la vereda de Tunja donde en esta misma escritura rezan los linderos del predio de la siguiente manera: (…) los anteriores linderos descritos y mencionados en la presente diligencia se realiza con el fin de realizar aclaraciones de la comunidad donde indicaban que el caño era de propiedad de la señora Nelly Garzón, así las cosas se da lectura a los linderos anteriores para claridad y soluciones en el presente asunto que se está llevando a cabo en la presente diligencia, **en ese orden de ideas la comunidad expone sus propuesta** donde el señor Aldo Rodríguez se compromete en la presente diligencia con la señora Rosa Amparo quien es de igual manera la propietaria de este pedio donde pasa el caño, que será la persona mas prudente en tomar el agua de ese caño y que como lo vienen haciendo del buen manejo y control para el no desperdicio de este mínimo vital y se llegue a escanciar en algún momento esas y entre otra propuesta el Despacho considera según los argumentos expuestos por cada uno de los habitantes y beneficiarios de este mínimo vital, considera que sus derechos esenciales y fundamentales para las personas para tener una vida digna contar con este mínimo vital y que en este caso es el recurso del agua de una fuente hídrica que pueda beneficiarlos y de igual forma se toma la decisiones dentro de los presente a no acudir a la instancia de la Entidad de Corpoguavio toda vez que al realizar en el análisis de la documentación para la solicitud de una concesión de agua no se cumple con la requisitos que exige la entidad para otorgar una concesión, por lo que este Despacho da la iniciativa de invitación a conciliar y llegar a un acuerdo que sea considerable para la comunidad que se beneficia este caño como también para la propietaria del predio, **en ese estado de diligencia la señora Rosa Amparo como propietaria del predio manifiesta que concede la AUTORIZACION a los señores o Usuarios: Heriberto, Aldo, Jorge, José, Rafael, Edgar y César siempre y cuando solo exista una sola manguera y que esta manguera que salga de este caño llegue al tanque madre y se beneficie a las personas anteriormente mencionadas, sin embargo la señora Rosa Amparo y la comunidad de Tunja manifestaron en la presente diligencia que el señor Edgar Méndez no estaría de acuerdo a que solo exista una manguera y que el de ella se beneficie porque dice contar con mas de 20 años de posesión de otra manguera existente en ese caño que cae directamente a la vivienda del señor Edgar Méndez. El Despacho escuchando el anterior argumento solicito de ante mano la autorización a la Señora Rosa Amparo para que mientras se pueda socializar y hablar sobre el acuerdo a que se llego en esta diligencia con los señores presentes deje continuar el caudal del agua hacia el tanque madre del cual se benefician de este líquido (agua) los señores Heriberto, Aldo, Jorge, José y Rafael, propuesta esta que fue aceptada por la señora Rosa Amparo, mientras el señor Edgar Mendez quita su manguera o se deja sin funcionamiento, toda vez que la condición de la señora Rosa es dejar una sola manguera, en ese orden de ideas el Despacho oficiara al señor Edgar Méndez para que se acerque a este Despacho y socializarle la presente acta de diligencia y ordenar cumplir con la misma por la igualdad y condiciones de las personas que se benefician de este caño, ahora bien el señor Aldo Rodríguez indica que como el señor Edgar Méndez aun no cuenta con conexión directa del tanque madre si no que es directamente del caño al momento de que quede sin servicio la manguera del señor Edgar Méndez se le pondrá condiciones como las que se encuentran los demás usuarios como es contar con su flotador para poder control el consumo de líquido.**

Como conclusión de la presente diligencia, se determinó lo siguiente:

En la presente diligencia se concretan ciertos compromisos como:

1. Se da autorización para la instalación de una sola manguera que conduzca el agua al tanque madre que se encuentra en el predio del señor Aldo Rodríguez y que el mismo se beneficiaran los siguientes usuarios:
• Heriberto • Aldo • Jorge • José • Rafael • Edgar
2. Continuar con el buen manejo y control para no desperdicio del agua de los usuarios Heriberto, Aldo, Jorge, José y Rafael.
3. Retirar la maguera que fue instalada para beneficio de la comunidad, con la finalidad de poner una de su propiedad toda vez que la que esta instalada es prestada y tiene que devolverla a su dueño.
4. Al momento de la nueva instalación de la maguera nueva debe ir aguas abajo del caño, sin cruzar el lindero del predio de la señora Rosa Amparo Aldana.
5. Al momento de realizar algún mantenimiento la señora Rosa Amparo no permite el ingreso por medio de su predio si no que lo hagan por el camino real.
6. Oficiar al señor Edgar Méndez para socialización de esta acta de visita e inspección ocular y ordenar su cumplimiento.
7. Notifíquese la presente acta a los señores:
o Heriberto Solano Beltrán (Querellante)
o Rosa Amparo Aldana (Representante del Querellado)
o Aldo Rodríguez González (Habitante de la Comunidad de Tunja)
o Jorge Humberto Urrea (Habitante de la Comunidad de Tunja)
o José León (Habitante de la Comunidad de Tunja)
o Hernando Garzón (Habitante de la Comunidad de Tunja)
o Andrea Garzón (Habitante de la Comunidad de Tunja)

ADICIONES DE LAS PARTES.

Por parte del querellante, aclara lo siguiente de la presente acta:
1. Este permiso es otorgado mientras nosotros seamos dueños de este predio
2. El galápago de paso de agua para donde el Sr Edgar Méndez debe ser colocado inmediatamente, e igualmente retirada la manguera que lo alimenta actualmente ya que no hay más permiso de paso por la finca, de esa forma evitaremos inconvenientes como usuarios y vecinos.
3. Quedando claro qué en época de sequía, el caudal le debe quedar agua, para evitar llamadas de atención de parte de la entidad protectora del medio ambiente.
4. Las imágenes del tanque en cemento y flautas de mangueras no corresponden a este tema.
Agradeciendo su atención prestada

Cordialmente: Rosa Amparo Aldana Correal

Por la parte del querellado: aclara lo siguiente de la presente acta:

1. En el momento que el señor Edgar Méndez, de cumplimiento a lo ordenado por la Inspección de Policía de Gachalá, deberá cancelarles a los usuarios el costo o el valor equivalente a todo lo instalado como tanques, mangueras, flautas, flotadores etc., toda vez que los usuarios han tenido un buen uso controlado del agua en tanque principal o tanque madre de donde el señor Edgar Méndez se beneficiara del mismo para transporte su agua, ya que la manguera que pasa por medio de la finca de la señora Rosa Amparo Aldana Correal quedara sin funcionamiento alguno. Cordialmente,

Aldo Rodríguez González.>>

De esta acta se puede apreciar que el señor JOSÉ EDGAR MENDEZ, aquí accionante no participó en la precitada diligencia, pero sí se llegaron a acuerdos entre las partes, los cuales debía socializar la Inspectora de Policía para su cumplimiento.

Revisado el expediente de querella policiva aportado por la Inspección de Policía al Despacho, se observa que dentro del trámite, en audiencia pública del 22 de septiembre de 2022, se dispuso como pruebas citar a los señores ALDO RODRÍGUEZ, JOSÉ LEÓN, JORGE URREA y RAFAEL ZULETA, no siendo así al señor JOSÉ EDGAR MENDEZ. Considera el Juzgado que era importante convocarlo a esa diligencia, habida cuenta que, como se mencionó en la misma, la comunidad manifestó que *"**el señor Edgar Méndez no estaría de acuerdo a que solo exista una manguera y que él de ella se beneficie porque dice contar con más de 20 años de posesión de otra manguera existente en ese caño que cae directamente a la vivienda del señor Edgar Méndez".*** Es decir que la manguera del señor MENDEZ llega directamente al caño, pero no tiene conexión al tanque madre, como si lo tienen los demás miembros de la comunidad.

Con base en los acuerdos de los querellantes y querellados, posteriormente la Inspección de Policía de Gachalá citó al señor JOSE EDGAR MENDEZ el 9 de noviembre de 2022, para notificarle el acta de visita ocular atrás citada, pero no compareció. La funcionaria recibió una llamada del señor MENDEZ, quien manifestó: *"… no permitiré que se retire porque el anterior dueño del predio me dio un permiso para que yo pasara esa manguera por ese lado, llevo 20 años haciendo uso de esa manguera y nunca se me había causado perjuicio".*

En síntesis, lo que se puede inferir es que la parte accionada sugiere que hay un incumplimiento por el señor JOSÉ EDGAR MÉNDEZ, dentro de un trámite policivo, sin embargo, se evidencia que él no fue convocado ni formó parte del proceso policivo, pese a que era una persona que a juicio del Despacho, era relevante para solucionar de manera conjunta la situación en particular, como ya se indicó. Luego, se ve que él tiene razones para continuar tomando el agua para su consumo y el de su familia, con su manguera que conduce del caño que queda en el predio de la señora ROSA AMPARO ALDANA hasta su lugar de habitación. Indica el accionante que tiene una servidumbre desde aproximadamente 20 años que fue autorizada por el anterior dueño del predio; la Inspectora indica que no aportó documento para acreditarla. Con todo, se presenta, a juicio del juzgado, un posible hecho de perturbación a una aparente servidumbre, que debe ser ventilada mediante un proceso policivo o ante la jurisdicción ordinaria por parte del señor EDGAR MÉNDEZ o en su defecto ser iniciada por parte de la señora ROSA AMPARO ALDANA, acción policiva contra los aquí accionados por perturbación a la posesión. Lo cual se infiere de la presencia de la manguera que suscita los inconvenientes que dieron lugar

a la tutela, como también de las propias manifestaciones de los vecinos tanto ante la Inspectora de Policía como ante el Juez de instancia. Bajo el contexto al que se ha hecho mención no se puede exigir, de parte de la aquí impugnante, el cumplimiento a unos acuerdos a los que llegó ella con otras personas dentro del proceso policivo al que se hizo referencia, que quedaron plasmados en un acta de inspección, donde evidentemente no tuvo participación el aquí accionante, como lo pretende la recurrente.

Tal circunstancia no puede ser tomada como excusa para que se llegue a impedir el uso del agua que consumen los accionantes directamente del pozo o caño que queda dentro del predio de la señora ROSA AMPARO ALDANA por conducto de una maguera que atraviesa el mismo, hasta tanto no sea resuelta la situación bien sea por la autoridad administrativa de policía o por la autoridad judicial, según corresponda. Esto en garantía y prevención de los derechos de los accionantes, teniendo en cuenta que el derecho al acceso al agua es un derecho de rango constitucional cuando es para el consumo humano, como se advierte en este asunto.

Recordemos que la ALCALDIA MUNICIPAL DE GACHALÁ informó como cumplimiento al fallo de tutela, ante la primera instancia, que *"El día 7 de septiembre de 2023, se informó a la Secretaria de Infraestructura el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá – Cundinamarca. 2. El día 8 de septiembre del año en curso, a través del correo electrónico la Secretaria de Infraestructura Informo lo siguiente: "La presente es para informarle que la Secretaria de Infraestructura envió a un funcionario de dicha dependencia, para que adelante las adecuaciones necesarias para el restablecimiento del servicio del agua." 3. Que de acuerdo con la visita realizada en los predios el "PORVENIR" y "PALOMAS", el primero objeto del restablecimiento del recurso y el segundo inmueble del cual se capta el recurso hídrico, se autorizó el suministro de los siguientes elementos para el restablecimiento del servicio…",* los cuales relaciona en su escrito. Esto deja ver que se están adelantando labores por parte de la Administración Municipal para brindar un servicio de agua adecuado a los accionantes y vecinos, las cuales una vez culminen, se comunicará al Juzgado de primera instancia. Información que deja entrever que por el momento no hay una solución general de la Administración Pública que dé respuesta inmediata a la necesidad del liquido vital que tiene la familia del accionante.

Conforme a las razones aquí expuestas, se confirmará el fallo de tutela emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá el 6 de septiembre de 2023.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 6 de septiembre de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR copia de la presente sentencia al Juzgado de Primera Instancia.

CUARTO: REMITIR dentro de la oportunidad legal, el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY

Firmado Por:
Jose Manuel Aljure Echeverry
Juez
Juzgado De Circuito
Penal
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90f806236ddd8541df0860f601a39a4e69b56ba05f3920ee6c26c1a67cf9862**
Documento generado en 23/10/2023 04:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica